



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 043-2024-MPRM/A

San Nicolás, 21 de febrero de 2024

VISTO:-

El Expediente N° 695-2024, de fecha 12 de febrero de 2024, presentado por el administrado Rovin Meléndez Tafur, el Informe N° 032-2024-GAJ-MPRM de fecha 19 de febrero de 2024 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:-

Que, las Municipalidades son los órganos de gobierno, promotores del Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración;

Que, de conformidad al inciso 6) del artículo 20° concordante a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce al alcalde las atribuciones como órgano ejecutivo del gobierno local y como su máxima autoridad administrativa, prescribiendo asimismo que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo en el seno de la entidad;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, la autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, bajo este contexto legal, el Principio de la Legalidad establecido en el Inciso 1.1) numeral 1) del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas";



Que, La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula las actuaciones de orden administrativo y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades y los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la presente Ley en aquellos aspectos no previstos y en lo que no son tratados expresamente de modo distinto;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento administrativo, establece que: *El Procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios garantes del Derecho Administrativo: 1.1 Principios de Legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y al Derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas 1.2 Principio del Debido Procedimiento. - Los adiestrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprender, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente: a refutar los cargos imputados. a exponer sus argumentos y a presentar alegatos complementarios. a ofrecer y producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda: a obtener decisión motivada, fundada en derecho. Emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable: y, a impugnar la decisión que los afecten. (...)* "

Que, El TUO de la Ley N° 27444, establece en su apartado a) del numeral 228.2 del artículo 228, establece que "(...) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. (...)";

Que, con fecha 12 de febrero de 2024, el administrado Rovin Meléndez Tafur, deduce silencio administrativo negativo en merito a lo desarrollado en el acuerdo plenario II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral del año 2014, con relación al tema N° 01 Tutela Procesal de los Trabajadores del Sector Público 1.1, en el que expone que para los servidores públicos del régimen laboral N° 728 no es necesario que agoten la vía administrativa;

Que, mediante el Informe N° 032-2024-GAJ-MPRM de fecha 19 de febrero de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, indica *no tendría ninguna objeción legal, por cuando es un derecho inherente de los ciudadanos/administrados, por lo que deberá emitirse el acto administrativo, debiendo declararse procedente mediante acto resolutivo. Declarando PROCEDENTE el pedido de agotamiento de la vía administrativa, a favor del recurrente Rovin Meléndez Tafur, identificado con DNI N° 33941902;*



Por estas consideraciones y estando a las facultades conferidas por el Artículo 20° incisos 6) y 16) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:-

ARTÍCULO PRIMERO:- DECLARAR FUNDADA el pedido de agotamiento de la vía administrativa realizada por el administrado Rovin Meléndez Tafur, identificado con DNI N° 33941902,

ARTÍCULO SEGUNDO:- NOTIFICAR, al administrado lo resuelto en la presente resolución, para los fines que estime pertinente.

ARTÍCULO TERCERO:- ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA
Nilsel Tafur Pelaez
NILSEL TAFUR PELAEZ
DNI 33950104
ALCALDE PROVINCIAL

Recibido
01-03-2024
Parela
33941902